

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., trece de enero de dos mil veintidós

Radicación No. 2019-01639

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Bancolombia S.A., en contra de Nissmotor S.A.S., y Walter Humberto Silva Triviño.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 15 de octubre de 2019 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 44), pidió la entidad accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de los demandados por la suma de \$15.501.937 por concepto de capital del pagaré de fecha 5 de abril de 2013, junto con los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (ibid. Págs. 39-43).

2. Como soporte fáctico adujo que los accionados suscribieron dicho pagaré a su favor por la suma de \$15.501.937, a cancelar el 5 de julio de 2019, que pese a contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles los accionados no las sufragaron, pese a requerirlos “en innumerables oportunidades” (pdf. 01cuaderno1. Págs. 39-40).

3. Mediante auto del 4 de diciembre de 2019 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (pdf. 01cuaderno1. Pág. 46), de los que se notificaron personalmente los demandados el 18 de febrero de 2020 (ibid. Págs. 62-63).

Walter Humberto Silva Triviño excepcionó “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “incumplimiento de los requisitos de ley exigidos por el Código de Comercio”; “vicio del consentimiento”; y

“temeridad y mala fe”. Sostuvo que él “no funge como otorgante y tampoco firma el pagaré como persona natural”, por lo que la “obligación es inexistente cuando falta consentimiento, por cuanto el señor Walter Silva no firmó como persona natural, firmó como representante legal”; y si la demandante “pretende que se condene al señor Walter Silva como persona natural se estaría configurando un error de hecho que vicia el consentimiento, Walter Humberto Silva Triviño firmó con el convencimiento de que estaba firmando como representante legal de la empresa Nissmotor SAS, y no como persona natural asumiendo el pago de una obligación que nunca aceptó en dicha calidad” (pdf. 01cuaderno1. Págs. 77-80); mientras la sociedad demandada guardó silencio.

4. Por providencia del 16 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante (pdf. 02corretraslado), quien se mantuvo silente.

5. Finalmente, por auto del 11 de noviembre pasado se decretó como pruebas las documentales y no habiendo otras por practicar se dispuso a dictar sentencia anticipada (PDF. 05AutoFijaArt120CGP).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 4 de diciembre de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré objeto de recaudo, aceptado por los demandados el 5 de abril de 2013 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 6), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar

una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por Nissmotor S.A.S., y Walter Humberto Silva Triviño, quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudores cambiarios al obligarse a pagar su importe (\$15.501.937) el 5 de julio de 2019; mientras funge como acreedor Bancolombia S.A. (pdf. 01cuaderno1. Pág. 5).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la entidad acreedora (la demandante), los deudores (demandados), su capital (\$15.501.937), y la fecha para pagarse (5 de julio de 2019), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarla.

3. Propuso las excepciones de “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “incumplimiento de los requisitos de ley exigidos por el Código de Comercio”; “vicio del consentimiento”; y “temeridad y mala fe”, fincadas -en lo medular- en que él “no funge como otorgante y tampoco firma el pagaré como persona natural”, por lo que la “obligación es inexistente cuando falta consentimiento, por cuanto el señor Walter Silva no firmó como persona natural, firmó como representante legal” (pdf. 01cuaderno1. Págs. 77-80).

3.1. Ahora bien, el despacho ha de hacer las siguientes precisiones. La Primera, como la sociedad Nissmotor S.A.S., no formuló excepciones de mérito para enervar la acción cambiaria, aún en el caso de prosperar las del señor Silva Triviño contra ella se seguiría la ejecución, puesto que las que formuló este no le benefician. La segunda, que el título valor no circuló, por lo que “cuando se enfrentan partes inmediatamente contratantes (girador-beneficiario; endosante y su endosatario; avalista-avalado; girador-aceptante) concurren dos negocios jurídicos: el que sirve de fuente a la convención cambiaria que se llama, según la nomenclatura

corriente de la doctrina, relación subyacente causal o fundamental, y el que se concreta en la creación o transferencia del título-valor. Pues bien: en estos casos, y solamente entre dichas partes, la función que cumple el título-valor es muy restringida -casi que se reduce a una modesta garantía- porque entre tales partes el debate va más allá del marco estrictamente cambiario, ya que resulta no solo pertinente sino tal vez más importante, lo que se pueda reclamar u oponer en virtud del negocio subyacente. Sobre estas bases proceden tanto las excepciones cambiarias como las personas, incluidas en estas las llamadas causales. En resumen, “se puede afirmar que entre el deudor y el poseedor inmediato, el régimen de la relación queda prácticamente igual al que se tendría si el acreedor invocase la relación personal, sin el auxilio de un título de crédito”¹².

De manera que aquí se pueden discutir asuntos propios del negocio causal y vicios en la suscripción del título valor.

3.2. Ahora bien, el numeral 2° del artículo 621 del Estatuto Mercantil establece como uno de los requisitos de los títulos valores el de la “firma de quien lo crea”, que en el caso de un pagaré como el de objeto de recaudo es la del aceptante, quien con su firma “asume la calidad de obligado directo o primer obligado del título, sujeto a la acción cambiaria directa y, bajo ella, sometido a un término de prescripción más largo y marginado de la posibilidad de alegar la caducidad de la acción. Así mismo, el obligado directo no tiene generalmente la facultad de repetir el pago a otro suscriptor del documento”³.

En el título valor expresamente se reconoció como deudora a MISSMOTOR S.A.S., firmando en su parte inferior derecha como su representante legal el señor Walter Humberto Silva Triviño, vicisitud que hizo a la citada compañía la obligada cambiaria directa a pagar su importe.

¹ PELLIZZI, GIOVANNI. Principi de diritto cartolare. Bologna. Zanichelli. 1967. Pág. 120, citado por Gilberto Peña Castrillón.

² PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. De los títulos valores en general y de la letra d cambio en particular. Panorama latinoamericano. 2ª edición. Bogotá. Temis. 1981. Págs. 230-231.

³ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Universidad del Rosario. 2009. Pág. 106.

A su vez, en la parte inferior izquierda de dicho título valor el señor Silva Triviño lo volvió a suscribir colocando como “**nombre Walter Humberto Silva Triviño**” (pdf. 01cuaderno1. Pág. 6).

De esta manera, su firma no fue como representante legal de la compañía demandada, pues en esa calidad lo hizo en la parte inferior derecha del pagaré; mientras la del lado izquierdo no establece en qué calidad lo suscribió, por lo que “debe tenerse presente que las firmas de un título-valor tienen la calidad que directamente se indique o la que incuestionablemente se deduzca de su ubicación dentro del documento y de su confrontación con otras menciones, pero si fuere imposible atribuirle a una firma un significado preciso, tal firma debe tomarse como de avalista, aplicando la regla según la cual toda firma colocada en un título-valor tiene una función cambiaria determinada que, de resultar confusa, se toma como firma de avalista”⁴ (Se subraya).

Esta tesis la refrenda la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al resaltar que una firma colocada en un título valor tiene la presunción de garantía cartular de aval “a que se refiere el inciso 2° del artículo 634 del C. de Co., sólo tiene lugar cuando a la firma respectiva “no se le pueda atribuir otra significación” (inc. 2°, art. 634 C. de Co.)”⁵.

De la doctrina y jurisprudencia citada se colige que por la ubicación de la firma en la parte inferior derecha del título valor base de recaudo connota que Walter Humberto Silva Triviño lo suscribió en calidad de aceptante; y en el caso de no tener una significación precisa tendría la calidad de avalista, cuya responsabilidad cambiaria se extiende a cubrir su importe, por cuanto “el aval se presta a favor del título, no en favor de una persona. De ahí que el art. 633 lo defina así: <<Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor>>. Y prueba de que se presta en favor del título y no de un avalado es que, si la obligación de este es nula, la del avalista, por el principio de autonomía, sigue siendo válida: art. 636: <<El avalista quedará obligado en los términos que

⁴ PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. De los títulos valores en general y de la letra de cambio en particular. Panorama latinoamericano. 2ª edición. Bogotá. Temis. 1981. Pág. 146.

⁵ Sentencia de casación del 12 de septiembre de 2005. Expediente: No. 47001-3103-003-1993-0248-02. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

corresponderían formalmente el avalado y su obligación será válida cuando la de este último no lo sea>>⁶.

No prospera, por ende, las excepciones fundadas en el hecho de no haber firmado el señor Silva Triviño el título valor como obligado cambiario.

3.3. En lo atinente a que este incurrió en un vicio en el consentimiento al suscribir el título valor, puesto que lo hizo convencido de hacerlo exclusivamente como representante legal de Nissmotor S.A.S.

Por lo tanto, aunque el señor alegó el error de hecho fundado en el artículo 1511 del Código Civil; lo cierto que invocó fue su “falta de consentimiento” que “indica que no se ha expresado la voluntad o que no se ha consentido en determinado acto”⁷.

A su turno, la jurisprudencia ha resaltado que “exteriorizado el querer a través de un acto inequívoco, sin que medie culpa del receptor de la declaración, el emisor no podrá exonerarse de sus obligaciones amparado en su propia incuria”⁸.

No obstante, el señor Silva Triviño firmó dos veces el título valor. La primera como representante legal de la sociedad demandada y la otra en nombre propio colocando: “nombre Walter Humberto Silva Triviño” (pdf. 01cuaderno1. Pág. 6), por lo que ahora no se puede sustraer de las obligaciones contraídas so pretexto de no haber dado su consentimiento, por cuanto si no le eran claras las razones por las cuales firmaba dos veces el título valor debió solicitar asesoría de ese tema a la propia entidad demandante, por cuanto era su carga “Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las

⁶ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 227

⁷ ORTEGA R., J. Ramón. Nulidades civiles en el derecho colombiano. Bogotá. Temis. 1975. Pág. 25; misma postura de BARAONA GONZÁLEZ, Jorge. La nulidad de los actos jurídicos. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana y Grupo Editorial Ibáñez. Colección internacional No. 34. 2012. Pág. 36.

⁸ CSJ. SC. Sentencia SC1-2019/2016-03020 del 15 de enero de 2019, citada por GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. El negocio jurídico mercantil. Inoponibilidad, inexistencia y anulabilidad. Bogotá. Legis. Pág. 162.

explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas” (se subraya, literal b) del artículo 6° de la Ley 1328 de 2009).

Adicionalmente, el citado señor no trajo prueba que acreditara el soporte fáctico de sus excepciones consistente en que firmó el pagaré convencido de hacerlo exclusivamente como representante legal de Nissmotor S.A.S.; por lo que no cumplió con la carga de acercar pruebas que acreditarán este hecho tal como lo establece el artículo 167 del CGP, por lo que si su esfuerzo fue “insuficiente para demostrar un hecho del cual depende el éxito... de su defensa, inevitablemente el hecho ha de tenerse por inexistente y a lo mejor de allí derive el fracaso de su posición en el litigio”⁹.

De manera que por el lugar donde se colocó su firma el señor Silva Triviño se colige que lo hizo como aceptante (parte inferior del pagaré) y en el caso de no ser en esa condición fue como avalista, por lo explicado con antelación.

Por su parte, el vicio del consentimiento ha de ser acreditado con testimonios, documentos, peritajes y confesiones de la contraparte, los que aquí no obran; por lo que, con fundamento en la legislación, jurisprudencia y doctrina mercantil citada se tendrá al citado demandado como aceptante o, en su defecto, como avalista, lo cual redundará en hacer “prevalecer las consideraciones de seguridad y crédito, la necesidad de no engañar la confianza legítima de los terceros que creen en las manifestaciones externas”¹⁰.

3.4. Finalmente, no hay temeridad o mala fe de la parte demandante, por cuanto no se desvirtuó que el citado demandado haya firmado el pagaré -se insiste- como aceptante o, en su defecto, avalista.

4. Por lo tanto, se desestimarán las excepciones propuestas y, en consecuencia, se ordenará proseguir la ejecución tal como se libró la orden de apremio.

⁹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 3. Pruebas civiles. 2ª edición. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica. 2018. Pág. 255.

¹⁰ PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen I. Parte primera. 2ª edición. Bogotá. Temis. 1953. Pág. 94.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las excepciones propuestas por el demandado Walter Humberto Silva Triviño, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Nissmotor S.A.S., y Walter Humberto Silva Triviño tal como se dispuso en el auto que libró orden de apremio

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

SEXTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 001 del 14 DE ENERO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f41eb075102140c41e412531b21bc965c3500208fe7fd6291dcca203f3e642**

Documento generado en 12/01/2022 05:31:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>